Radicación No. 110014003007-2022-00146-00
Accionantes: MARCO JULIO GOYENECHE GONZALEZ y DORA EMILIA GONZALEZ OLIVOS.
Accionada: SEGUROS BOLIVAR.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por los señores MARCO JULIO GOYENECHE GONZALEZ y DORA EMILIA GONZALEZ OLIVOS, contra SEGUROS BOLIVAR.

1. ANTECEDENTES

Acuden los accionantes ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis el apoderado que, sus poderdantes son padres de la señora JULIETTE TATIANA GOYENECHE GONZALEZ (q.e.p.d.), quien falleció el 23 de julio de 2021 y quien se encontraba pensionada por invalidez al momento de su deceso, por lo que sus padres, iniciaron el trámite de solicitud de pensión de sobreviviente, pero que sin embargo, esta fue rechazada por la entidad accionada.

Señala, que el día 11 de enero de 2022, procedió a elevar un derecho de petición ante la accionada, en donde solicitó copia del expediente relacionado con la solicitud de pensión de sobreviviente realizada por los señores MARCO JULIO GOYENECHE GONZALEZ y

DORA EMILIA GONZALEZ OLIVOS, y que a pesar de que se acusó el recibo de la petición, no se ha dado contestación de fondo a la misma, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar respuesta concreta y de fondo a la solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARCO JULIO GOYENECHE GONZALEZ y DORA EMILIA GONZALEZ OLIVOS.

Entidad Accionada: SEGUROS BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicitan los accionantes el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, frente al derecho de petición objeto de tutela, este fue atendido mediante comunicación remitida el 25 de enero de esta anualidad, al correo electrónico reportado, y que así mismo por virtud de la presente tutela, procedió a enviar la respuesta nuevamente, de allí que sin duda, en este asunto se configuró un hecho superado, solicitando denegar la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el

cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que los actores solicitan la protección del derecho fundamental que invocan, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido

contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el apoderado de los accionantes, allegando para el efecto copia de la misiva del 25 de enero 2022, acreditando que la misma le fue remitida junto con los documentos solicitados a la dirección electrónica que fue reportada por este en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa a los peticionarios que remiten *"Copia del expediente relacionado con la solicitud de pensión de sobreviviente, realizada por los señores MARCO JULIO GOYENECHE GONZALEZ y DORA EMILIA GONZALEZ OLIVOS (Anexo 1)"*, debiendo reiterar que, efectivamente le remitió no solo la referida misiva, sino igualmente un archivo digital en PDF denominado "anexo 1", que da cuenta de una serie de documentos referentes a la causante.

Así las cosas, tenemos que SEGUROS BOLIVAR, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, así mismo, cabe señalar que a pesar de dicho por la accionada frente a que la respuesta fue remitida el mismo 25 de enero de esta anualidad al correo electrónico informado en el derecho de petición, la verdad sea dicha, es que verificada tal situación, se advierte que ello no fue así, por cuanto la dirección electrónica a la que se remitió en dicho momento, no corresponde a la suministrada por el peticionario, no obstante, como quiera que SEGUROS BOLIVAR igualmente manifestó y acreditó que por virtud de la tutela, remitió dicha contestación nuevamente el 2 de marzo de esta anualidad al correo *asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com*, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación,

cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor MARCO JULIO GOYENECHE GONZALEZ y DORA EMILIA GONZALEZ OLIVOS, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo**.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo**.**

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ